

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL  
MAGISTRADA PONENTE: Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DE: **ARMANDO AULESTIA GRAJALES**

CONTRA: **ARQUIDIÓCESIS DE CALI**

RADICACIÓN: **760013105 006 2012 01071 01**

Hoy, **cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 1026 del 31 de agosto de 2021, resuelve la **APELACIÓN** del demandante, respecto de la sentencia 103 del 17 de junio de 2016, dictada por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **ARMANDO AULESTIA GRAJALES** contra la **ARQUIDIÓCESIS DE CALI**, con radicación No. **760013105 006 2012 01071 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 2 de febrero de 2022, celebrada, como consta en el **Acta No. 05**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el artículo 11 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26-08-2021, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la apelación en esta que corresponde a la...

**SENTENCIA NÚMERO 09**

**ANTECEDENTES**

La pretensión del demandante conforme a la demanda (fls. 346-359, cdno.2) y su subsanación (fls. 362-363 vta.) está orientada a que se declare con la demandada, la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 3-04-2006 al 5-10-2011, que le adeudan indemnización por despido sin justa causa teniendo en cuenta el salario real devengado y se condene al pago de salarios (comisiones) dejados de percibir por descuentos realizados durante el tiempo de labores, trabajo suplementario,

recargos nocturnos, recargos diurnos, festivos y dominicales, compensatorios, así como el reajuste sobre cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones. Además, sanción por no pago oportuno de intereses a las cesantías, salarios (comisiones) por ventas y cobros dejados de cancelar, indemnización moratoria del artículo 99 de Ley 50 de 1990 y del artículo 65 del C.S.T, indexación, auxilio de transporte, aportes a la seguridad social conforme al salario real devengado, costas y agencias en derecho.

## **SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SUS CONTESTACIONES**

Afirmó el demandante que laboró desde el 3-04-2006 al 5-10-2011 con contrato a término indefinido, suscrito inicialmente, por intermedio de la Cooperativa UNIR hasta el 29 de febrero de 2008. Y luego, con la ARQUIDIÓCESIS DE CALI desde el 1-03-2008 sin interrupción alguna, hasta la fecha de su despido el 5-10-2011. Que se desempeñó como asesor comercial de los bienes y servicios ofertados a través de los cementerios católicos, camposantos y funerarias metropolitanas de propiedad de la demandada, cumpliendo metas de venta y cobros mensuales, bajo las diferentes líneas de negocio: a) precesidad o antes del fallecimiento del cliente, con salario por comisiones del 16%, según fuera la venta a crédito o contado, y cuyo pago estaba sujeto a cuotas o al desistimiento del negocio, evento en el cual, descontaban la comisión al vendedor sin su autorización, y b) necesidad inmediata, luego del fallecimiento generaba comisiones del 5%, no sumada a la cuota mensual, ni liquidación de prestaciones sociales, ni otros derechos labores. El salario correspondía a las comisiones liquidadas según el cumplimiento del presupuesto mensual.

Narró que cumplía turnos de labor, de lunes a domingo, asignados por el Director de Ventas y con disponibilidad inmediata las 24 horas del día en caso de ventas de necesidad inmediata y según el lugar asignado: Camposanto Metropolitano sur, norte, central, SAN, funerarias y oficinas. Que jamás le reconocieron trabajo suplementario, ni horas extras, ni recargos nocturnos ni diurnos, ni el trabajo de domingos y festivos.

Dijo que de agosto de 2010 a agosto de 2011 su salario deficitario fue de \$ 2'000.000 aproximadamente y por tanto, sus prestaciones sociales, aportes a seguridad social y acreencias laborales no se liquidaron debidamente.

Expresó que hacia el año 2011 se inició acoso laboral en su contra, siendo requerido el 16 de mayo de 2011 por bajo rendimiento e incumplimiento de la cuota mensual de enero a abril de 2011. Luego el 3 de junio de 2011, por no cumplir cuota de mayo, el 7 de julio por la de junio, y agosto 5, sin que jamás le

presentaran cuadro comparativo del rendimiento en labores análogas, esto es, sin ceñirse a la causal, generándose un despido sin justa causa.

Finalmente, que las dotaciones fueron siempre adquiridas por él.

La demandada **ARQUIDIÓCESIS DE CALI** se opuso a la prosperidad de las pretensiones, pues consideró que el demandante ingresó con contrato a término indefinido el 1º de marzo de 2008 y finalizó con justa causa el 5 de octubre de 2011, sin que le adeuden ningún valor por sus servicios como asesor comercial. Que desde mayo de 2011 el demandante no cumplió sus obligaciones contractuales (cláusula 4 y 15) al no alcanzar las metas establecidas para cada año y para cada asesor comercial, dentro del presupuesto anual de ventas, previa evaluación de su desempeño y requerimientos. Que el trabajador autorizó todo descuento a él realizado. Que su jornada laboral no excedía la máxima legal pues tenía que salir a buscar sus propios clientes. Que canceló todos los derechos laborales del actor en su debida oportunidad. Formuló las excepciones de prescripción, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación buena fe y la innominada. Solicitó la integración del contradictorio con la COOPERATIVA UNIR CTA, admitida con Auto 4031 del 21-11-2013 (fls. 611-613).

La CTA UNIR contestó la demanda (fls. 636-652), aceptó que el demandante fue trabajador asociado entre el 3-04-2006 y el 29-02-2008 y que la CTA el 25-01-2005 celebró contrato de prestación de servicios con CEMENTERIOS CATÓLICOS, LOS CAMPOSANTOS METROPOLITANOS Y LAS FUNERARIAS METROPOLITANAS DE CALI. Se opuso a todas las pretensiones y planteó las excepciones de inexistencia de solidaridad, buena fe contractual entre la CTA UNIR y su contratante, "principio de legalidad y estabilidad jurídica", carencia de acción o derecho para demandar, petición de lo no debido, inexistencia de la obligación, prescripción, compensación, pago, inexistencia de relación laboral e inaplicabilidad de la ley laboral y la innominada.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La decisión de primera instancia, fue proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive se declaró la existencia del contrato de trabajo entre el demandante y la ARQUIDIÓCESIS DE CALI con vigencia entre el 3-04-2006 y el 5-10-2011, considerando que la CTA UNIR actuó como intermediaria. Absolvió a las demandadas de todas las reclamaciones por no encontrar probadas las diferencias salariales, conforme lo concluyó la perito. Encontró justificada la terminación del contrato de trabajo del demandante por bajo rendimiento. No encontró acreditado el trabajo en domingos y festivos laborados, ni las sanciones moratorias. No otorgó prosperidad a las excepciones de fondo y condenó al

demandante al pago de \$ 300.000 por concepto de agencias en derecho. Condenó a las partes a cancelar en iguales proporciones los honorarios de la perito.

## **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión la apoderada de la parte demandante la recurrió en consideración a que a pesar de que se declaró la existencia del contrato de trabajo desde el 3-04-2006 al 5-10-2011, no se analizó los documentos del expediente de folios 314 en adelante, con comisiones pagadas al actor. Tampoco, las comisiones pagadas del año 2006, obrantes a folios 191 y s.s., las del 2007 y 2008, fls. 135, dentro de las pruebas recaudadas.

Con relación a dominicales, afirma se acreditó que los laboró, que aparecen en cuadros de turnos generados por la empresa, en la línea tradicional en 2010, marzo domingo 7, sigla ML1, es decir en medicina legal), Horario de 1 a 7 a.m. y a 1 p.m., abril domingo 25 sigla FN1 que quiere decir funeraria norte, horario 1, que va de 7 am. A 1 p.m, mayo domingo 9 SJ, o sea en el kiosco de Siloé y domingo 23 en FS1 en horario 1, o sea, horas de la mañana. Junio domingo 13 FS y domingo 27 ML2, horario 2 de 1 p.m. a 7 p.m. JULIO, domingo 4, sigla D3, jardín, domingo 11 DIS (Disponibilidad), domingo 18 IN (in memorian), de 7 am a 1 pm y de 1 a 7 p.m. Agosto, domingo 1, sigla I, Domingo 15 sigla ML, horario 2, y domingo 29, siglo ME, Camposanto Metropolitano 2, o sea, en horario de la tarde de 1 a 7 p.m., Septiembre, domingo 12 sigla FS, domingo 19 I2, domingo 26, INM. Octubre, domingo 10 ML2 horario 2, domingo 24 CN (Camposanto norte), Noviembre domingo 7, sigla I2, domingo 21 Cs, Diciembre domingo 5 DIS, domingo 19 ML2, domingo 26 i1.

Año 2011: Enero, domingo 16: I2, domingo 23, FN, domingo 30 CS, Febrero, domingo 13 Inm In Memorian, marzo, domingo 13 inm, domingo 20 CC cementerio central, domingo 27 d3, y jardín D3. Abril, domingo 10, E1, jardin E y domingo 24 DIS, Mayo domingo 1, INM, domingo 15 in-2, horario 2, domingo 29 FN, junio, domingo 12, INV, domingo 26 INM, JULIO domingo 10, INM, domingo 24 CN Oficina, Agosto domingo 7 INM, domingo 21 CC oficina, septiembre domingo 4 DIS inmediata

Respecto a las ventas de necesidad inmediata, -relacionó la nomenclatura de folios 85- así: en la primera quincena de octubre 9, domingo 4 sigla E1, domngo 11 sigla APS; segunda quincena de octubre 2009, domingo 18 ML, y fue asesor de apoyo, el domingo 25 sigla K que es kiosco, apoyo de Lizbeth Perez, y domingo 18 de Luz Adriana Londoño E1. Primera quincena de diciembre de 2009, asesor de apoyo, domingo 6 de diego nuñez, sigla ML1. Primera quincena de septiembre 2009, domingo 6 IM, turno del 7 de diciembre al 7 de enero, de 2009, domingo 7 i y domingo 14, k, domingo 21, sigla K. Turnos del 8 de

febrero al 6 de marzo de 2009, domingo 22 CN, domingo 1, sigla fs. Turnos del 22 de marzo al 1º de abril de 2009, domingo 22 sigla CS, entre otros.

En consecuencia, esgrime, que la parte actora si laboró los días domingos, en turnos y horarios impuestos por la parte demandada, así como los demás días de la semana. Esto se encuentra en el expediente en el cuaderno 2 a folio 66, la programación de turnos de línea tradicional y folios siguientes y demás programación y de línea de necesidad inmediata, encontrándose el nombre del demandante, el cargo, los días de la semana de lunes a domingo, las fechas correspondientes y en la línea del demandante, se encuentra el domingo laborado con la sigla pertinente y así sucesivamente en los demás turnos, viendo cada hoja de turnos elaborados por la Arquidiócesis.

También los festivos, porque aparece el mes el año, fechas y días en esos cuadros elaborados por la Arquidiócesis. De folios 66 a 104, del cuaderno 1. Termina con segunda quincena de noviembre 2009.

Al laborar el domingo, debió hacerse el recargo correspondiente, y dar el descanso compensatorio. Tomando como fecha cierta la de vinculación, a pesar que solo aparece desde 2009, 2010 y 2011.

RESPECTO A DESCUENTOS REALIZADOS POR LAS COMISIONES afirmó que existe pruebas que se hicieron descuentos sin autorización. En los documentos aportados por las partes, en folio 202 a 218 hay un ítem en donde hay descuentos por desistimiento en cada folio, por papelería, por dotación, del cuaderno 2. También, en el cuaderno 3 a folios 470, ítem descuentos por desistimiento, papelería, dotación. En términos generales esos son los descuentos.

Su señoría tomó únicamente solo el dictamen pericial sin apreciar otras pruebas de que la Arquidiócesis de Cali, cancelaba las comisiones desde el 2006, adicional a las declaraciones de los testigos, apreciable en los cuadernos número 1, a folios 105, a 200, están las liquidaciones de Camposanto Metropolitano y remanentes del año 2011 y atrás, el año 2006, en los folios 200, 199 hacia adelante, están mes por mes, no siendo suficiente que los pagos realizados y que obran en el cuaderno 3, a folio 541 a 602, los diferentes años, a partir de 2006, están remanentes.

Y los soportes para pagos de comisiones, aportadas por la demandada, a folios 472 a 513 se encuentran los pagos de comisiones de la Arquidiócesis. En el cuaderno de contestación de la demanda, de parte de la CTA. En los recibos de pago de la CTA, dice empresa UNIR CTA y CAMPOSANTO METROPOLITANO PRIMERO O SEGUNDA QUINCENA AÑO 2007, donde la Arquidiócesis pagó a través de la CTA. Visible a folios 279 a 320 de la contestación de la demanda de la CTA unir.

En cuanto a la terminación del contrato con justa causa, si hay baja producción, independientemente de lo pactado, no se puede vulnerar la ley, de seguir el procedimiento cuando hay bajo rendimiento, siendo un despido irregular, en donde con las pruebas documentales, jamás se hizo cuadro comparativo, en donde el artículo 62, numeral 9, establece la obligación de agotar el procedimiento de requerimientos con intervalos. Dio lectura a la norma. La parte demandada no cumplió con esos requisitos y omitió procedimiento, no le dio el preaviso de 15 días y por tanto, es despido injusto, como lo reconoció en la contestación de la demanda, que se toma como confesión Jamás tuvo bajo rendimiento, siendo que le descontaban los desistimientos.

La falta debía ser oportuna, consecuente e inmediata a la falta cometida. Y así quedó probado.

Agregó que los desistimientos y ventas de necesidad inmediata eran descontados por la empresa, cargándole al trabajador el incumplimiento del cliente al contrato del bien ofrecido, por rescisión del contrato por la empresa, no entiende, porqué el trabajador debe perder su remuneración, si realmente trabajó para conseguir el negocio, si en casos de prenecesidad se ha recibido una cuota inicial del cliente y varias cuotas mensual y se ha financiado el pago, según políticas de la empresa. Para qué firmar contrato de promesa de compraventa, que contiene sanción. Les era más fácil legalizar con descuento al trabajador, y justificándolo en la política de ventas para el pago de la comisión, lo cual violenta el artículo 59 numeral 1, convirtiendo el descuento en ilegal y afectando liquidación de salarios y prestaciones sociales y demás acreencias laborales. Más cuando con la Circular 001 de 2006, de febrero 06 informan que es decisión unilateral de la empresa. Lógicamente al aplicar el descuento, baja el promedio de ventas mensual, bajará inexorablemente el promedio del mes, convirtiendo de mala fe, aparentemente una falta grave provocada por el empleador, vulnerando el artículo 43, relativa a cláusulas ineficaces. Para legalizar ese descuento de la Circular 002 de septiembre de 2006, le cargan los desistimientos de la venta por parte del comprador, o de rescisión determinada por la empresa a la cuenta del asesor comercial. Las comisiones e incentivos se descuentan en forma imperativa del volumen global y en contraprestación, los clientes desistidos serán asignados a un nuevo asesor. Conclusión, de mala fe, la demandada le cobra la sanción al cliente del 30% pactado en la promesa de compraventa (según la Circular 001 de 2006), modificada por la política de venta, marzo de 2010, literal h). Lo cual no es legal.

Solicita la revocatoria de la sentencia, en las pretensiones adversas, pues hay pruebas que demuestran existencia del contrato laboral, el despido injustificado, el no pago de prestaciones del 3 de abril de 2006 a 2008, generando sanción moratoria.

## ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 21 de mayo de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

La parte demandante insistió en los argumentos de primera instancia, planteando que la sentencia no surtió una adecuada valoración de las pruebas documentales y testimoniales, *“basando sus consideraciones en el dictamen pericial rendido por la perito LUZ AMERICA AYALA MANTILLA, sin mayor esfuerzo a pesar de existir graves contradicciones”* y desconociendo lo concerniente a la terminación del contrato de trabajo y la fijación del debate probatorio surtido en la audiencia de trámite No 021 llevada a cabo el día 02 de Febrero del 2015.

Que el dictamen pericial tuvo en cuenta *“única y exclusivamente (...) los libros de contabilidad en donde lógicamente de conformidad con lo dicho por la perito estaba casi perfecto respecto a la causación y pago de seguridad social integral, en donde solo se le pusieron de presente documentos contables desde el 2009 por cuanto de conformidad con el estatuto tributario del 2009 al 2015 habían pasado 5 años y no tenían obligación de presentar la documentación antes del 2009”*, lo cual debió confrontar con los documentos aportados y concluir que *“(...) lo encontrado contablemente no corresponde a la verdad de los hechos”* y que pidió ser aclarado sin resultado favorable, porque se trocó el objeto del litigio.

Que el salario mostrado contablemente no corresponde al verdadero salario del actor y que se probó que debía realizarse el reajuste del salario, indemnizaciones, sanciones y demás pretensiones solicitadas de conformidad con la ley laboral. Ello de conformidad con el artículo 250 del C.G.P. que ordena la indivisibilidad en documentos, por analogía.

Que el peritazgo: *“1.- Solo revisó documentación de causación que se encuentra en la contabilidad de la parte demandada Arquidiócesis de Cali para efectos del pago de Seguridad social. 2.- No se le presentó documentación antes del 2008 a pesar que en la demanda y contestación de la demanda se encuentran documentos donde se prueba que los pagos de las comisiones (salario) del demandante los realizaba la ARQUIDIÓCESIS DE CALI, desde el 2006 cuando aparentemente laboraba para la CTA UNIR, y la gestión realizada por el actor y los documentos necesarios para su gestión de asesor comercial eran de la*

arquidiócesis, en consecuencia por tratarse de un contrato aparentemente asociativo siendo en realidad laboral nunca se le cancelaron prestaciones sociales de conformidad con la ley. 3.- En la revisión de ventas realizadas por la parte actora aparece única y exclusivamente lo que conviene a la parte demandada Arquidiócesis de Cali contabilizar de allí que estuviera casi perfecta. 4.- El dictamen presentado por la perito no cumplió lo ordenado mediante auto interlocutorio No 238 especialmente en los literales b) c) d) y las preguntas formuladas para el experticio sobre salarios devengados durante todo el tiempo laborado por la parte actora, estableciéndose salario base, comisiones, forma de liquidación, porcentaje, horas extras, turnos del actor, días de fiesta y dominicales laborados descanso compensatorio, y demás factores salariales comisiones de línea tradicional, ventas de contado, necesidad inmediata y pre necesidad". Que no se permitió contrainterrogar a fondo en la audiencia a la perito sobre los motivos por los cuales no realizó dicho experticia, y que el Juzgado evitó la discusión. Que con los documentos aportados se evidencia que las pretensiones solicitadas si tienen fundamento y se encuentran probadas con los documentos que bajo ninguna circunstancia fueron tachadas de falsos y fueron aportadas por las partes. 5.- En el dictamen pericial no se hizo la relación de las comisiones generadas y pagadas por la Arquidiócesis en los llamados instalamentos (comisiones por año) del 2006 – 2007 y Enero y Febrero del 2008 a pesar de encontrarse pruebas (documentales) en el expediente. 6.- En los soportes presentados en el dictamen pericial impresos en 2015 – 10- 23 (se encuentran en la parte superior lado derecho) en el periodo de comisión correspondiente 2008 – 05 inicial o sea mes de Mayo periodo final 2008 – 06 (junio) aparece en letra lapicero MARZO sin explicación alguna por que el mes de Mayo a Junio se convirtió en Marzo, lógicamente en el pago de soporte de pensión y salud corresponde a Marzo por dicho cambio, no tiene novedad según la perito, y así sucesivamente, en el soporte inicial 2008 – 07 (julio) y periodo final 2008 09 (septiembre ) en letras y lapicero aparece Abril ..... como consecuencia de lo anterior los cuadros presentados por la perito de comisiones causadas, cálculo de pagos para seguridad social, primas y demás año 2008 cuadro 1, 1.2, 1.3,1.4, 1.5 no corresponden a la realidad aunque contablemente (...) la perito ratifica en la audiencia sin novedad, igual que en los demás años. 7.- Es muy notorio las contradicciones existentes en el dictamen pericial tomado como sustento por la juez de primera instancia para negar las pretensiones de la demanda con referencia a la documentación presentada como anexos por las partes. Un claro ejemplo es el del cuadro de ventas totales del actor presentado por la perito de Marzo 2008 a Octubre 2011 (folio 960 cuaderno aclaración del dictamen).

No siendo suficiente, hay que tener en cuenta además que en los requerimientos solo se determinó producción y desistimiento única y exclusivamente de siete (7) meses del 2011 siendo en consecuencia los documentos mostrados a la perito para que rinda su dictamen de todo el tiempo laborado del 2008 al 2011 aproximadamente cuatro años no reales a lo devengado por el actor lo cual refleja mala fe de la parte demandada.

Que al juez le atañe conforme al art.232 del C.G.P. valorar con sana crítica el dictamen y demás pruebas. Más cuando el dictamen no determinó los días festivos y dominicales laborados por el actor como tampoco los descuentos ilegales realizados por la parte demandada Arquidiócesis de Cali, sin embargo, las conclusiones finales de este dictamen son aceptados en su totalidad como única prueba por parte de la juez de primera instancia para determinar los valores reales y fundamentar erróneamente la negación de las pretensiones de la demanda.

Que en los medios de prueba aportados por la parte demandante además de los otros documentos se incluyen los recibos de pago por quincenas desde el año 2011 hasta el 2006 contenidos en los numerales del 69 al 138. Recibos de pago que muestran realmente lo devengado por el actor diferente a lo dictaminado en la experticia y no tenidos en cuenta por la Juez.

Ahora bien, respecto al despido del trabajador con justa causa, si bien es cierto se declaró la existencia de un solo contrato de trabajo del 3 de Abril del 2006 al 5 de Octubre del 2011, dicha declaratoria legal por cierto con fundamento en varias jurisprudencias, contradice la negación de las pretensiones incoadas en la demanda.

La juez de primera instancia, reconoce que el despido de la parte actora fue por bajo rendimiento o productividad sin embargo vulnera el art. 62 subrogado D.L. 2351/65 art. 7 literal a) numeral 9 que ordena: *“El deficiente rendimiento en el trabajo en relación con la capacidad del trabajador y con el rendimiento promedio en labores análogas, cuando no se corrija en un plazo razonable a pesar del requerimiento del patrono”* “en los casos de los numerales 9 al 15 de este artículo para la terminación del contrato, el patrono deberá dar aviso al trabajador con anticipación no menor de quince (15) días”. Que ninguno de los requerimientos de la demandada fechados Mayo 16 del 2011, junio 3, Julio 7, Agosto 5 contiene cuadro comparativo con el rendimiento promedio de labores análogas (Folios 328, 329,330, y 331). La señora Juez, para determinar el despido justo toma lo pactado en el contrato laboral celebrado con la Arquidiócesis, olvida que las normas contempladas en el Código Sustantivo del Trabajo y Seguridad Social son de orden público y están por encima de lo pactado en los contratos de trabajo.

### **CONSIDERACIONES:**

Como cuestión de primer orden, la Sala resalta que de conformidad con el principio de la consonancia, establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., *“la sentencia de segunda instancia, (...), debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*. En este orden de ideas, será

únicamente respecto de los reproches formulados en la alzada que se pronunciará esta Sala de Decisión, a saber:

### **1. VALORACIÓN PROBATORIA DEL DICTAMEN PERICIAL E INCIDENCIA DE LA PRUEBA DOCUMENTAL, TESTIMONIAL E INTERROGATORIOS DE PARTE.**

Se duele la parte recurrente de que la *A quo* no encontrara la verdad procesal que persiguió con su demanda en torno a que fluyeran favorablemente sus pretensiones relativas luego de la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo, al pago completo de sus salarios (comisiones) entre el 3-04-2006 al 5-10-2011, “*dejados de percibir por los descuentos realizados por la parte demandada*”, al pago de domingos dejados de cancelar con el recargo y días compensatorio, el reajuste de liquidaciones de su cesantía, intereses a la cesantía, primas de servicios, vacaciones, y sanciones moratorias consecuentes. Así como, lo concerniente al despido sin justa causa. Cuestionó la apreciación del dictamen pericial, la prueba documental y testimonial.

Frente a ello, sea lo primero advertir que la prueba de perito contable fue decretada mediante A.I. 239 del 2-02-2015 (fl. 758, cdno. 4) conforme al objeto descrito en la demanda (fls. 355-356, cdno. 2) para constatar en lo que atañe al punto objeto de reproche: “*salarios devengados durante todo el tiempo laborado por la parte actora donde se establezcan salario básico, comisiones, forma de liquidación de cada una y porcentaje, horas extras diurnas, nocturnas, turnos, recargos por trabajo suplementario, diurnos, nocturnos, días de fiesta laborados, domingos laborados, descanso compensatorio y demás factores salariales, comisiones de la línea tradicional. Ventas de contado y línea de necesidad inmediata, pagos realizados, retenciones efectuadas y conceptos*”, así como la liquidación de las acreencias laborales del actor. Entre otros varios cuestionamientos.

El dictamen fue rendido el 10 de agosto de 2015 (fls. 801-804 y 95161-963-aclaración, cdno.5) y concluye, entre varios otros aspectos, que:

*“Con el desistimiento o no venta se descuenta al trabajador la comisión correspondiente a las cuotas dejadas de cancelar por el cliente, procedimiento que corresponde a políticas de la empresa ampliamente conocidas por los trabajadores. En lo que corresponde a la programación de turnos en días domingos y festivos (...) el depto de gestión humana de la Arquidiócesis No realiza programación de turnos o trabajo presencial dado que es un asesor de ventas. En lo que*

respecta a los pagos de comisiones efectuados en el lapso de marzo de 2008 a marzo de 2009, por cambio del programa esta información no se tiene, además que sobrepasa los cinco (5) años, exigibles en conservación de archivos”.

Ahora, la perito respalda sus conclusiones en el oficio que el 4 de agosto de 2015 le remitió RICARDO MARTÍN LEÓN (FLS. 805-808, cdno. 5), quien obró como Gerente General del Camposanto Metropolitano de la Arquidiócesis de Cali. Sin embargo, no le era viable a la perito fungir como Juez, requiriendo testimonios o aceptando explicaciones de la parte demandada con respaldo en documentos aportados por ésta, ya que la prueba pericial si bien reclama el deber de colaboración de las partes (art. 233 C.G.P.) ello no implica que desaparezca la objetividad e imparcialidad (art. 235 ibídem).

De ahí que, se le pidiera por el Juzgado la aclaración del dictamen, resultando que entre marzo de 2008 a octubre de 2011 no figuró ninguna novedad que le cautivara la atención. Es más precisó que durante marzo de 2008 a octubre de 2011 varios conceptos como comisiones y prestaciones laborales fueron “*debidamente causadas y pagadas oportunamente*” (fl. 963, Cdn. 5).

En efecto, el dictamen pericial no ilustra más que en la conceptualización de “los desistimientos” que vuelve a explicar en su aclaración así:

*“Se entiende por desistimiento cuando un cliente deja de cancelar más de cuatro cuotas a las que se había comprometido a pagar en forma mensual con ocasión de una venta de productos de pre-necesidad o necesidad inmediata o planes de prevención adquirido, o cuando el cliente solicita dar de baja el contrato. Al trabajador se le pagaba la comisión por la totalidad de la venta realizada y por el recaudo ingresado, en caso de darse el desistimiento la entidad procede a descontar las comisiones causadas pagadas que ya no se recaudaran por una venta fracasada. Las comisiones se encuentran debidamente contabilizadas y pagadas después del descuento por desistimientos arriba anotados” (fl. 962, cdno 5).*

Sobre los restantes conceptos, la prueba pericial no destacó rubro alguno que sobresaliera como no pagado o que ameritara ser tenido en cuenta como factor de salario; tarea que como lo reclama la apelante correspondía a la *A quo* abordar a la luz de la abundante prueba documental, en cuya tarea, precisó algunos folios la parte demandante, para intentar demostrar los rubros no incluidos y que atañe valorar íntegramente no solo en los folios citados sino en la totalidad de documentos, dado el alcance de las pretensiones impugnaticias. Veamos:

Folio	Descripción Documento	Conclusión probatoria
13-18, 414	Contrato de trabajo a término indefinido	Fecha de inicio que reporta: 1-03-2008 Remuneración por comisiones

19-28	Política de ventas y reglamentación para la administración de la fuerza de ventas y el pago de comisiones, vigente a partir 1-03-2010	Tipos de comisiones y forma de pago de las mismas, presupuesto de ventas y desistimientos.
29-62	Circulares informativas (001/06, 002 de sep.1° de 2006, 007 de junio 1 de 2008, 002 de junio 4 de 2009, 09-2006, 06-2008, 06-2009)	Tablas e instructivos de liquidación de comisiones y bonos
62-84	Programación turnos línea tradicional (01-2010 a 09-2011)	Descripción con nomenclaturas del lugar asignado para labores, y de horarios.
85-104	Cuadro de turnos quincenales para necesidad inmediata de enero 2009-diciembre de 2009	Establece el valor de ventas brutas y asignación de turno con siglas o nomenclaturas
105-201 541-609 841-858 901-908	Liquidación de remanentes e instalamentos "Camposanto Metropolitano" Enero-sep-2011 ene-dic-2010 Ene- dic 2009 Enero-julio, octubre a dic-2008 Enero a dic-2007 Jun a dic 2006	Registro de valores liquidados por comisiones sobre pedidos de clientes discriminados individualmente
202-289       472-513	Comprobantes de pago de nómina quincenal y prestaciones sociales, de "Cementerios Católicos de la Arquidiócesis" desde 01-01-2011 a 10-2011; enero a 2010 a diciembre 2010; enero a diciembre 2009, ene-dic/2008; ene-dic/2007 Año 2008, 2009 a octubre 2011	Pagos realizados. No todos los recibos tienen firma del trabajador
291-327 654- 667	Comprobantes de pago de nómina quincenal y prestaciones sociales y seg. social de "CTA UNIR" de ene-dic/2007, mayo-dic 2006	Pagos realizados. No todos los recibos tienen firma del trabajador
328-331, 463-466 461 467-468	Requerimientos al trabajador por bajo rendimiento, mayo a agosto de 2011 Dic-2009 Evaluación desempeño	Incluye cifras sobre presupuesto mensual año 2011 y cuadro de producción bruta, menos desistimientos, producción neta y porcentaje de cumplimiento.
332-345	Listado de descuentos por desistimiento Camposanto Metropolitano, abril y agosto 2007, marzo, jun 2008, may 2009, feb, mar, jun,jul 2011, dic 2010	Descuentos y valores aplicados al demandante por desistimiento del usuario en la venta.
420	Extracto Manual de Funciones	Funciones Asesor Comercial
421-425	Afiliación a CCF y Seg. Social	Cargo contratado de Asesor Comercial
427-430	Memorandos modificación liquidación comisiones y bonos, oficios entrega circulares abril-jul2008, feb 2009, feb. 2010	Porcentajes fijados y presupuesto asignado a cada asesor, descripción políticas de ventas.
431-434	Constancias salarios de 07-2008,09-2008,08-2009,10-2011	Valor del salario devengado

435-440, 442-446 935-944	Autorización descuentos por nómina	Descuentos aplicados al demandante
447	Autorización cobro pedidos contratos anulados Auditoría Interna	Formato de cobro pedidos
448-460 909-910	Comprobantes de pago prestaciones sociales y vacaciones	Valores pagados al demandante por cesantías parciales 2009, vacaciones 2008-2011
470-514	Comprobantes de pago salario	Valores cancelados al demandante
514 bis- 518, 911-917	Comprobantes consignación cesantías	Valores cancelados
519-540 859-900; 1002- 1071	Planillas de pago seguridad social	Valores cancelados
469	Carta terminación unilateral contrato	Causal enrostrada

Debe advertir la Sala que varios de los documentos aportados con la demanda carecen de firma y por tanto su contenido no tiene valor probatorio, pues tampoco fueron aceptados por la demandada (fls. 409, cdno. 2) como lo son las programaciones de turnos de folios 62 a 104 y los comprobantes de pago de Camposanto para los períodos abril de 2006 a febrero de 2008. Ello en atención a lo dispuesto en el artículo 244 del C.G.P., al desconocer la certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento.

Ahora, de la relación documental, no cabe duda que existía una remuneración por comisiones, tipificada como salario en el artículo 127 del C.S.T. y que goza de las garantías de protección tendientes a evitar abusos, retenciones o deducciones no permitidas legalmente, ello, con el ánimo de estudiar las pretensiones condenatorias del actor.

Ahora, en lo atinente al testimonio de MARÍA DEL CARMEN CHAMORRO SOLARTE-audio fl.949-, surge que conoció al demandante en Camposanto Metropolitano, alrededor del año 2006, ambos trabajaban en ventas. La testigo hasta el 2012 y el demandante, hasta el 2011, retirándose por cancelación del contrato por bajo rendimiento, observando que tuvo un altibajo en sus ventas. Señaló que el pago era por comisiones, un porcentaje según el plan que vendieran. Plan contado, 6 meses, 12 meses y 18 meses y les pagaban según el instalamento. De contado: 16%, 6 meses: 11%, 12 meses 8 o 9% y de 18 a 24, el 7%. En un tiempo, que los pasaron a COOPERATIVA les fueron disminuidos sus porcentajes de comisiones por el paso por la COOPERATIVA UNIR, más o menos en 2006, hasta el 2008. Con la CTA, era por comisiones, les mermaron porcentajes e incentivos. El pago era un porcentaje a 5%, 6%, al 12% y al 13%. No había salario fijo, las comisiones variaban mucho. Nunca tenían horario, sabían la entrada

pero no la salida. De pronto salían a las 6 p.m. y tenían turnos de trabajo de lunes a domingo, entre semana y se hacía en funerarias, oficina, camposanto, laboratorio de tanotaprasia. En oficina, horario normal, de 8 a 12 de 2 a 6 p.m. En funerarias o cementerios, entraban a 7:30 a.m., seguían derecho hasta las 6 p.m., pero a veces, hacían ventas y salían a cumplir la tarea. Ventas por fuera en cementerio estaban hasta 10 o 12 de la noche, si entraba un servicio. Siempre fue el mismo horario desde 2000. El periodo de labores del demandante fue continuo desde 2006 a 2011. La jefe inmediata era Heidy Cardozo, trabajadora de la Arquidiócesis de Cali, era la directora. Y del Dr. Luis Eduardo Uribe. La vinculación con la CTA era la única forma de vincularse para ventas. Las condiciones de trabajo con la CTA y luego con la Arquidiócesis no cambiaron nunca. Los horarios seguían siendo los mismos. Los elementos de trabajo eran de la Arquidiócesis como escritorio, papelería. Las ventas de necesidad inmediata y sus comisiones eran tenidas en cuenta para liquidar prestaciones sociales. Armando realizó turnos en domingos, que eran elaborados por los Directores. Los horarios y turnos en funeraria era 7:30 am y seguía derecho, funerarias y cementerio seguía derecho, en cementerio cerraban 5:30 pm. Las ventas de necesidad inmediata no eran tenidas en cuenta para comisiones. Luego cambió, desde año 2010, aproximadamente. No valían ventas de NI para turnos. Las ventas de pre necesidad pagaban por instalamentos y dividían en 3 o 5 pagos. Los pagos de comisiones se hacían según pago realizado por el cliente. La Arquidiócesis no canceló comisiones en forma total. El primer instalamento si completo, pero sino pagaban no cancelaban. SE dividía en cuotas por partes. Y hasta no pagar no les daban el segundo instalamento. Nunca hubo pago anticipado. Si el cliente sacaba a 24 meses y el cliente pagaba 6 cuotas y se atrasó, con 6 o 7 meses, de atraso, viene el desistimiento. En venta de pre necesidad se aprobaba dicha venta por el Dpto de Cartera. Reversaban comisión pagada con relación a cuotas pagadas por el cliente. Les descontaban todo el negocio y el cliente perdía. La calificación del desistimiento provenía del Jefe de Dpto de Cartera. Al cliente se le cobraba y se le daba opción de pagar. Que en ningún momento exigían pago de horas extras, recargos, dominicales y festivos porque el valor de las comisiones era alto. Los remanentes consistían en las comisiones que están debiendo según el tiempo pactado para pago. Hubo un tiempo en que se retiraban y les pagaban el remanente. Luego con el señor Eduardo Uribe, no se pagaron. En cuanto al cumplimiento de diferentes turnos programados, se asignaban con siglas. Cuando salía el cuadro de turnos, ahí se anotaba las siglas. Los instalamentos de 12 meses si el cliente pagaba, se anticipaba a 6 meses. El demandante vendía pre necesidad y necesidad inmediata. Sin días de descanso. El pago por la CTA se pagaba igual por instalamentos, quincenal. No renunció a la CTA, porque los pasaron con la Arquidiócesis. No recuerda si hubo liquidación con la CTA UNIR hacia el demandante.

ANA LIBIA PARRA OSPINA, fue tachada en su credibilidad por laborar al servicio de la Arquidiócesis. No obstante, su versión de cuenta de varios aspectos que se armonizan con la tipología de salario del demandante. Expresó por su parte, que labora para la demandada ARQUIDIÓCESIS DE CALI, conoció al demandante desde 2007-2008, en el Camposanto Metropolitano, cuando ingresó a la compañía, fueron compañeros de trabajo, el ingresó como asesor comercial y la testigo, asistente de Gestión Humana. Se retiró él, en el 2011, por carta por no cumplimiento presupuestal, pues los asesores tienen metas asignadas para cumplir presupuestos mensuales y con base en ello se hacen mediciones. Debía cumplir meta asignada y cumplir presupuestos mensuales para hacerle medición. Armando estuvo hasta 2008 con la CTA UNIR. El estuvo vinculado inicialmente por CTA UNIR y luego en el 2008 se vinculó directamente. La remuneración del demandante antes del 2008 y después de 2010, con política de ventas. Luego vinculación directa con políticas de ventas y porcentajes de producción. Antes de 2008, no le consta como funcionaba la CTA. Después de 2008 hasta 2011, las políticas de remuneración eran anuales, aprobadas por Gerencia General. Se saca documento, socializa con los asesores comerciales y anualmente se modificaban las políticas. Hay momentos de más prolongación. En 2008 no recuerda datos exactos, sino instalamentos de acuerdo a productividad. No identifica porcentajes. Asesores comerciales no tienen horario estricto. Ellos tienen horarios que manejan directamente. No hay necesidad de cumplir horario. Tienen turnos según movimiento de ventas. Las comisiones salen de las ventas y según la línea de negocio. Se pagaba mes vencido, sobre las ventas en el mes. Ventas a crédito se hace liquidación según plan de pagos. Se pagaba anticipadamente la comisión. Sobre la venta y sobre el recaudo. Si el cliente se retractaba, se descontaba porque se anticipaba la comisión. Todos los pagos se cancelaron al trabajador. Las políticas de venta se socializa y se deja un documento, con antelación. Le fue comunicado el bajo rendimiento al demandante y el no cumplimiento de metas. Con turnos, hay premios por productividad y tienen días de descanso asignados. No le consta trabajo en domingos, es ocasional. Horario de 8 horas y asesores no tienen horario. No supo de llamados de atención. Cada turno tenía su horario asignado de 7 a 12 y de 2 a 5 p.m. , antes del 2008 estuvo en CTA. Y Elementos eran de la CTA. La lista de precios no sabe si eran suministrados por la CTA. Las ventas desistidas se descontaban conforme a lo pactado. Según la línea de negocio, para calificación del cumplimiento global de ventas no se tenían en cuenta ventas de necesidad inmediata o de contado. Armado, estaba en prenecesidad con presupuesto aprobado, pero no cumplimiento presupuestal porque estaba en prenecesidad. Terminación por bajo rendimiento.

Relató que Heidy Cardozo, era trabajadora de la Arquidiócesis entre abril de 2006 y febrero de 2008, y directora comercial. Y ellos allí tenían persona en la empresa a quien presentaban información, la CTA hacía presencia permanente para hacer proceso de apoyo a la Arquidiócesis. Los productos que vendía no recuerda si era pre necesidad, porque no era trabajador directo. El convenio asociativo era para Camposanto y esta pagaba a CTA. El plan de turnos los elaboraban para los Asesores Comerciales, en el Area Comercial. Domingos y festivos, esos son premios, entre semana de acuerdo al cumplimiento presupuestal. Mas afluencia de público. No conoció el cronograma de turnos. No pagan recargos porque hay turnos esporádicos y como bonificación.

El sacerdote, RODRIGO RIASCOS MONDRAGÓN absolvió interrogatorio de parte, como representante legal hace 2 años, quien ante el desconocimiento de lo relativo al accionante no fue escrutado por la parte demandante, limitándose a afirmar que el demandante tuvo contrato con la CTA UNIR y luego con la Arquidiócesis.

Y ARMANDO AULESTIA GRAJALES respondió: Que ingresó en 3 de abril de 2006 hasta 2011, por medio de la CTA. Es cierto que firmó contrato en 2008, aunque con ingreso desde 2006. Conocía las políticas de venta como parte integral del contrato y sus cambios. Estaba sometido a ello, al cambio anual. Es cierto que le pagaron salarios y comisiones 2008 a 2011. Y también aceptó pago de prestaciones sociales y seguridad social de 2008 a 2011. No acepta que se le enviaran requerimientos por bajo rendimiento, luego aclaró que si recibió comunicados por bajo rendimiento, visibles a fls. 463 a 468, pero no que fueran enviados cada mes. Recuerda 3 requerimientos. No estuvo de acuerdo con cumplimiento menor al 50%. En vacaciones fue su única baja productiva. Pertenecía a la línea de prenecesidad y necesidad inmediata. Se notificó el presupuesto de ventas, y la comisión se fijaba por cada cliente, y así se liquidaba, según cada servicio. Los porcentajes de pago así se establecían 16% de contado, el 11, el 10 y el 9%. Políticas variaban de año a año. Al mes siguiente no le pagaban la comisión completa. Al finalizar el vínculo solo le pagaron lo que recibió, menos los remanentes. Los desistimientos se maneja sobre una línea que se maneja en el sistema y va por instalamentos, lo pagado de entrada, era el primer instalamento de toda una comisión. Y retiraba la comisión y el volumen de la venta lo descontaba del mes que seguía. Con ventas a plazo. Se le notificó por baja producción la terminación del contrato.

Y a las preguntas de la CTA: Aceptó estar vinculado del 2006 al 2008, y afirmó que quien le pagó siempre fue la Arquidiócesis con su dinero. La CTA no le quedó adeudando, con quien no

se entendió como empleadora. No renunció a la CTA UNIR. No era asociados, no hizo aportes, ni le hicieron devolución de aportes. Presentó una hoja de vida al Camposanto y le dijeron que entraba por la CTA. Los desprendibles de pago se los entregaban en la Subgerencia Comercial.

Por lo anterior, procede a luz de este caudal probatorio que reclama la parte demandante se valore, repasar la decisión del Juzgado frente a lo impugnado, a saber.

**A. PAGO COMPLETO SALARIOS (COMISIONES) ENTRE EL 3-04-2006 AL 5-10-2011, “DEJADOS DE PERCIBIR POR LOS DESCUENTOS REALIZADOS POR LA PARTE DEMANDADA”.**

El Juzgado no encontró acreditadas diferencias o rubros dejados de cancelar al demandante. En tanto que la apelante discurre que existe prueba atinente a los años 2006 a 2008 y que se aplicaron descuentos como los “desistimientos” y otros descuentos.

Frente a las comisiones en el periodo declarado de intermediación de la CTA UNIR (2006 a 2008) en efecto la prueba que pretende sea valorada la apelante corresponde a

Folios	PERIODO LABORADO	Contenido documentos
279 a 320 314 a 327	Año 2006	Recibos de CTA UNIR de pagos de compensaciones. SIN FIRMA, aportados por la demandada y <b>aceptados y aportados también por la CTA UNIR</b> (fls. 656-658)
Cdno. 1 fls. 105 a 200	Comisiones años 2007-2008	Liquidación Remanentes (sin firmas, aparecen de folios 105-201) años 2011 a 2006 <b>coincidentes con aportados demandada</b> Cdno 3. Folios 541-605

Lo anterior permite inferir que en efecto en el periodo que se declaró -sin discusión alguna por pasiva- la existencia del contrato de trabajo del actor, su salario fue también pactado por comisiones y que así debió cancelarse. Sin embargo, ninguna pretensión relativa a su pago, tendría vocación de prosperidad pues corresponde su causación al periodo 3 de abril de 2006 a 28 de febrero de 2008, y siendo que la demandada propuso la excepción de prescripción, dado que la demanda se formuló el 20 de noviembre de 2012, dichos conceptos estarían afectados con la extinción.

En lo que corresponde a los descuentos por “desistimientos”, no existió discusión sobre su aplicación como política de la empleadora. Así se desprende de la prueba pericial, la documental y en especial de las destacadas por la apelante así:

FOLIOS	Descuentos	Contenido probatorio
202 a 218	Desistimiento y descuentos	Documentos sin firmas coincidentes en membrete-formato fls. 906-910 <b>aportados a la perito.</b>
Cuaderno 3 fls. 470-513	Desistimiento y descuentos	Documentos con firmas <b>aportados por demandada.</b>

Ahora como la apelante centró su debate en la ineficacia de dicho descuento, debe recordar que la Sala de Casación Laboral de la CSJ ha determinado que “(...) *por regla general, las comisiones por ventas se generan por la efectiva prestación personal del servicio del trabajador en la gestión y materialización del respectivo negocio jurídico, independientemente de que el pago o recaudo se dé con posterioridad a la finalización de la relación laboral (CSJ SL, 16 jun. 1989, rad. 2963 y CSJ SL, 16 jun. 1989, rad. 2437, reiteradas en CSJ SL, 14 ag. 2012, rad. 37192, CSJ SL, 17 abr. 2013, rad. 41423)*”.

De ahí entonces que ninguno de los descuentos por “desistimientos” aplicados al salario por comisiones del trabajador puedan tener efecto alguno, convirtiéndose en un descuento no autorizado (artículo 149 C.S.T.), en la medida que las cláusulas de políticas de trabajo o contractuales devienen ineficaces, máxime cuando la labor de colocación del producto de la Arquidiócesis, en manos de los clientes y usuarios, se hizo efectiva.

Ahora, como el contrato que se declaró -sin reparo de la demandada- obedece a la primacía de la realidad, su pacto inicial se entiende verbal y por ende a término indefinido. De ahí que las cláusulas salariales del contrato que se plasmó por escrito el 1º de marzo de 2008, sirvan de referencia que el interés de ARQUIDIÓCESIS DE CALI era pagar por la prestación de sus servicios al demandante “(...) *un salario mensual, cuyo monto será el resultado de aplicar las ventas que haya efectuado en precios básicos netos de acuerdo con el porcentaje de comisión establecido por la Institución para cada negocio conforme al bien o servicio que haya vendido y según el plazo. Esta Comisión será pagada en la forma y términos que la Institución ha establecido mediante circular de la Gerencia General, que hace parte integrante de este contrato*”.

Dicha intencionalidad de pago sobre cada negocio, se perturba en lesión de los derechos del trabajador, cuando se acredita la aplicación unilateral de los llamados “desistimientos” como descuentos sobre la base del cálculo del salario (tal como quedó acreditado), por aspectos totalmente ajenos a la capacidad y

energía del trabajador. Obsérvese la regulación que trajo la “Política de ventas y reglamentación para la administración de la fuerza de ventas y el pago de comisiones del Camposanto Metropolitano de la Arquidiócesis de Cali”(fl. 19-28) sobre “desistimientos de prenecesidad” desde el 1º de marzo de 2010, así:

“Se desistirán todos los meses los negocios que tengan 6 cuotas vencidas, en forma automática, como política de la compañía. En caso de desistimiento de la venta por parte del comprador o de rescisión determinada por la empresa, se descontarán al Asesor Comercial las comisiones y bonos ya pagados, por cualquier concepto, los cuales se descontarán del próximo pago de comisiones y el valor de la venta se descontará del volumen global correspondiente” (fl. 21).

Cláusulas, pactos y formas de operar empresarial de la Arquidiócesis de Cali que desconoció el artículo 28 del C.S.T. que determina que “El trabajador puede participar de las utilidades o beneficios de su patrono, **pero nunca asumir sus riesgos o pérdidas**” y que como se dijo devienen ineficaces por mandato del artículo 43 del C.S.T. pues no solo desmejoran la situación del demandante con relación a la ley, sino que devienen en ilegales al hacer partícipe de las pérdidas al trabajador.

En consecuencia, por efectos prescriptivos, se liquidarán como salarios adeudados por descuentos indebidamente aplicados los correspondientes al periodo del 20 de noviembre de 2009 al 5 de octubre de 2011. Los rubros de “desistimientos” se toman de la documental antes referida así:

AÑO 2011							
MES	SEGÚN COMPROBANTES DE PAGO			SEGÚN CUADROS DE PRODUCCIÓN		SEGÚN LISTADOS DE DESCUENTOS	
	1 QUINCENA	2 QUINCENA	FOLIO		FOLIO		
ENERO	\$ 70.000,00		202	\$ 1.124.000,00	328		
FEBRERO				\$ 2.137.000,00	328	14986	338
MARZO				\$ 1.300.000,00	328	11226	339
ABRIL		\$ 100.000,00	209			19425	340
MAYO				\$ 1.300.000,00	329		
JUNIO				\$ 3.910.000,00	330	13000	341
JULIO				\$ 5.145.000,00	331	280930	342-343
OCTUBRE		\$ 595.567,00	220				
SUBTOTAL	\$ 70.000,00	\$ 695.567,00		\$ 14.916.000,00		\$ 339.567,00	
AÑO 2010							
ENERO	\$ 200.000,00		221				
FEBRERO	\$ 278.540,00		223				
MARZO	\$ 268.539,00		224				
MAYO	\$ 150.000,00		228				
SEPTIEMBRE	\$ 140.000,00		236				
OCTUBRE	\$ 142.000,00		238				
NOVIEMBRE	\$ 300.000,00		241				
DICIEMBRE	\$ 156.911,00		243			\$ 208.170,00	344-345
SUBTOTAL	\$ 1.635.990,00					\$ 208.170,00	
AÑO 2009							
DICIEMBRE	\$ 100.000,00		263				
SUBTOTAL	\$ 100.000,00						
TOTALES	\$ 2.501.557,00			\$ 14.916.000,00		\$ 547.737,00	

Ahora ante esa diferente información acerca del valor de los desistimientos, concluye la Sala que será el valor de \$ 2'501.557 que se ordenará devolver como descuentos indebidamente aplicados como "desistimientos" al salario del trabajador, pues el valor de los cuadros de producción (\$ 14'916.000) afecta el total de ventas y sobre este se aplica el porcentaje pactado como remuneración, cuadros que se aprecian pues fueron los enrostrados al trabajador cuando se le adujo la pretendida causal de despido.

Los otros descuentos que menciona la apelante encuentran autorización específica de parte del trabajador. Por tanto, no se adicionan.

#### **B. PAGO DE DOMINGOS DEJADOS DE CANCELAR CON EL RECARGO Y DÍAS COMPENSATORIO**

El Juzgado absolvió este rubro por no encontrar acreditados los días en concreto efectivamente laborados. La apelante, pretendió explicar los cuadros de turnos, visibles entre folios 62 y 104.

No obstante, dichos documentos constituyen uno de aquellos grupos de documentos donde no se cuenta con la certeza de quien fue su autor, además de ser desconocidos por la demandada ARQUIDIÓCESIS DE CALI, al contestar la demanda y no existir prueba diferente que genere la convicción que fueron elaborados por la empresa y efectivamente así atendidos por el actor.

En consecuencia, no existiendo parámetros documentales, ni testimoniales que especifiquen el tiempo exacto del trabajo en días de descanso, se impone confirmar la decisión absolutoria.

#### **C. REAJUSTE DE LIQUIDACIONES DE SU CESANTÍA, INTERESES A LA CESANTÍA, PRIMAS DE SERVICIOS, VACACIONES Y APORTES A SEGURIDAD SOCIAL**

El Juzgado no encontró diferencias en la base salarial para acceder a esta pretensión. Sin embargo, la apelante logra acreditar los saldos existentes por concepto de descuentos por "desistimientos", respecto de los cuales se impondrá la condena pertinente.

En consecuencia, hay lugar a condenar a la demandada ARQUIDIÓCESIS DE CALI a reliquidar el auxilio de cesantía, intereses a la cesantía, primas de servicio y vacaciones del accionante (rubros apelados), en consideración a la modificación del promedio del salario variable que

debía haber percibido sin el descuento por “desistimientos”. Condena que se surte con base en los siguientes cálculos extraídos del dictamen pericial.

**- AUXILIO DE CESANTÍA:**

En vista de que el factor salarial que causaría la reliquidación del valor anualizado del auxilio de cesantía fue declarado prescrito antes del 20 de noviembre de 2009, y tampoco existe prueba de desistimientos aplicados durante los años 2006 a 2008, se accederá a la reliquidación de este concepto, que no está prescrita porque su causación se contabiliza desde la finalización del contrato el 5 de octubre de 2011.

RELIQUIDACIÓN AUXILIO DE CESANTÍA								
	INGRESOS PROMEDIO BASE LIQUIDACIÓN	VALOR DESISTIMIENTOS	INGRESOS PROMEDIO INCREMENTADO DESISTIMIENTOS	SALARIO MES	AUX.TRANSPORTE	TOTAL	VALOR PAGADO	DIFERENCIA ADEUDADA
Año 2009	\$ 18.783.391,00	\$ 100.000,00	\$ 18.883.391,00	\$ 1.573.615,92	\$ 59.300,00	\$ 1.632.915,92	\$ 1.624.579,00	\$ 8.336,92
Año 2010	\$ 14.606.790,00	\$ 1.863.449,00	\$ 16.470.790,00	\$ 1.372.565,83	\$ 61.500,00	\$ 1.434.065,83	\$ 1.278.733,00	\$ 155.332,83
Año 2011	\$ 9.685.371,00	\$ 765.567,00	\$ 10.450.938,00	\$ 1.140.102,33	\$ 63.600,00	\$ 1.203.702,33	\$ 855.698,00	\$ 348.004,33
							<b>TOTAL</b>	<b>\$ 511.674,08</b>

Se impondrá por condena por diferencias adeudadas frente a la reliquidación del auxilio de cesantía, la suma de \$ 511.674,08.

**- INTERESES A LA CESANTÍA**

Sobre las diferencias del auxilio de cesantía adeudadas, se calculan los respectivos intereses anuales, así:

INTERESES SOBRE LAS DIFERENCIAS ADEUDADAS	
DIFERENCIA ADEUDADA CESANTÍA	INTERESES ADEUDADOS
\$ 8.336,92	\$ 1.000,43
\$ 155.332,83	\$ 18.639,94
\$ 348.004,33	\$ 31.320,39
<b>\$ 511.674,08</b>	<b>\$ 50.960,76</b>

**- PRIMAS DE SERVICIOS**

Aplicada la reliquidación sobre los valores semestrales de la prima de servicios, aplicando prescripción antes del 20 de noviembre de 2009, e incrementando los desistimientos, arroja como total la suma de \$ 136.234,58.

RELIQUIDACIÓN PRIMA DE SERVICIOS								
	INGRESOS PROMEDIO BASE LIQUIDACIÓN	VALOR DESISTIMIENTOS	INGRESOS PROMEDIO INCREMENTADO DESISTIMIENTOS	SALARIO MES	AUX.TRANSPORTE	TOTAL	VALOR PAGADO	DIFERENCIA ADEUDADA
Año 2009B	\$ 6.146.823,00	\$ 100.000,00	\$ 6.246.823,00	\$ 1.041.137,17	\$ 59.300,00	\$ 550.218,58	\$ 541.885,00	\$ 8.333,58
Año 2010 I	\$ 6.590.097,00	\$ 939.238,00	\$ 7.529.335,00	\$ 1.254.889,17	\$ 61.500,00	\$ 658.194,58	\$ 579.925,00	\$ 78.269,58
Año 2010 II	8016693	924211	\$ 8.940.904,00	\$ 1.490.150,67		\$ 745.075,33	\$ 668.058,00	\$ 77.017,33
Año 2011 I	\$ 7.537.545,00	\$ 170.000,00	\$ 7.707.545,00	\$ 1.284.590,83	\$ 63.600,00	\$ 674.095,42	\$ 659.929,00	\$ 14.166,42
Año 2011 II	\$ 2.147.826,00	\$ 595.567,00	\$ 2.743.393,00	\$ 866.334,63	\$ 63.600,00	\$ 245.399,42	\$ 195.768,00	\$ 49.631,42
							<b>TOTAL</b>	<b>\$ 136.234,58</b>

**- VACACIONES**

Teniendo en cuenta cada uno de los periodos de vacaciones causados entre 2009 y 2011, se adicionan al salario del mes de marzo (de cumplimiento del periodo vacacional) los desistimientos (si los hubo) en dicho mes y en octubre a la fecha de terminación del contrato, cálculos que arrojan los siguientes valores:

RELIQUIDACIÓN VACACIONES						
	SALARIO marzo	VALOR DESISTIMIENTOS	Salario más desistimientos	TOTAL	VALOR PAGADO	DIFERENCIA ADEUDADA
Año 2009-2010	\$ 1.449.344,10	\$ 268.539,00	\$ 1.717.883,10	\$ 973.467,09	\$ 869.606,00	\$ 103.861,09
Año 2010-2011	\$ 1.191.535,80		\$ 1.191.535,80	\$ 675.203,62	\$ 675.204,00	-\$ 0,38
1-03-2011 a 5-10-2011	\$ 1.193.882,10	\$ 595.567,00	\$ 1.789.449,10	\$ 534.349,38	\$ 356.506,00	\$ 177.843,38
					<b>TOTAL</b>	<b>\$ 281.704,85</b>

**- APORTES A SEGURIDAD SOCIAL**

Establecidos como se encuentran los valores que durante los años 2009 a 2011 debían tenerse en cuenta para efectos de realizar los aportes a Seguridad Social, se condenará a la ARQUIDIOCESIS DE CALI a adicionar al IBC de los años 2009 a 2011 los siguientes valores en cada uno de los ciclos de cotización siguientes, de conformidad con las reglas de aportación tardía al Sistema y planillas de liquidación, en la Administradora Pensional en la cual estuvo afiliado el demandante en dichos ciclos. Así:

<b>AÑO 2011</b>		
	<b>SEGÚN COMPROBANTES DE PAGO</b>	
<b>MES</b>	<b>1 QUINCENA</b>	<b>2 QUINCENA</b>
<b>ENERO</b>	\$ 70.000,00	
<b>ABRIL</b>		\$ 100.000,00
<b>OCTUBRE</b>		\$ 595.567,00
<b>AÑO 2010</b>		
<b>ENERO</b>	\$ 200.000,00	
<b>FEBRERO</b>	\$ 278.540,00	
<b>MARZO</b>	\$ 268.539,00	
<b>MAYO</b>	\$ 150.000,00	
<b>SEPTIEMBRE</b>	\$ 140.000,00	
<b>OCTUBRE</b>	\$ 142.000,00	
<b>NOVIEMBRE</b>	\$ 300.000,00	
<b>DICIEMBRE</b>	\$ 156.911,00	
<b>AÑO 2009</b>		
<b>DICIEMBRE</b>	\$ 100.000,00	
<b>SUBTOTAL</b>	\$ 100.000,00	

#### **D. SANCIONES MORATORIAS**

En primera instancia no se detectaron diferencias salariales, ni prestacionales, ni en las demás acreencias laborales, razón por la cual se absolvió de esta pretensión.

Sin embargo, por lo analizado debe considerarse su aplicación, observando respecto de la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. y del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, que la prosperidad de las mismas depende de la buena o mala fe con que se haya actuado por parte de la demandada, observando que el uso de mecanismos encubridores de la relación laboral, así como la construcción de elaboradas cláusulas ineficaces, denota de entrada la existencia de mala fe, por resistirse a reconocerle al trabajador los derechos laborales que contempla el orden jurídico.

Ahora, en el análisis del caso no deben establecerse supuestos o esquemas de razonamiento absolutos, sino estudiar si en el plenario está acreditado que el empleador tenía una firme convicción de que el vínculo era distinto al laboral o bien, si su intención era cometer un fraude a la ley (CSJ SL, 24 abr. 2012, rad. 39600, CSJ SL9156-2015 y CSJ SL1430-2018).

Frente a lo anterior, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, conforme al principio de la carga de la prueba, señala que el trabajador debe demostrar la existencia de un crédito insoluto a su favor, en tanto al empleador le corresponde demostrar que pagó o que existen circunstancias atendibles que le impidieron hacerlo.

En tal sentido, en el *sub examine*, al actor le adeudan sumas de dinero producto de su trabajo, correspondientes a salarios indebidamente descontados, y diferencias en la liquidación del auxilio de cesantía, primas de servicio, intereses a la cesantía, vacaciones y aportes a la seguridad social, sin que la demandada hubiese demostrado su pago, amparada en cláusulas ineficaces y en mecanismos de intermediación prohibida a través de Cooperativa de Trabajo Asociado.

Importa señalar aquí que la proclividad de la demandada a encubrir un nexo notoriamente subordinado desde el momento mismo de la contratación inicial por espacio superior a 1 año, y la edificación de un andamiaje ficticio de contratación, constituye un obrar de mala fe, máxime cuando el actor ya se encontraba inserto en los procesos y procedimientos que hacían parte del objeto mercantil de la empresa. Sumándole a esto, la desmejora salarial que con políticas de venta leoninas se causó al trabajador y la aplicación ilegal y unilateral de descuentos no autorizados de la remuneración mensual.

En consecuencia, se impondrán las sanciones moratorias reclamadas por activa, dado que no se acreditó la buena fe en el presente asunto. Respecto a los intereses sobre la cesantía, también es evidente su no pago, lo cual da paso a la sanción de que trata el artículo 5 del decreto 116 de 1976.

Se procede a liquidar las indemnizaciones, así:

- **SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS A UN FONDO.** El artículo 99 de la Ley 50 de 1990 contempla la sanción moratoria por no consignación de cesantías, consistente en un (1) día de salario por cada día de retardo cuando el empleador incumple el plazo legal para la consignación de este concepto en el fondo de cesantías seleccionado por el trabajador, esto es, desde el 15 de febrero del año siguiente al que se causa el auxilio.

En el asunto, existen remanentes por no consignación de las cesantías, la misma se contabiliza hasta la fecha de la finalización del vínculo laboral, toda vez que a partir de este momento surge la obligación a cargo del empleador de pagar las cesantías definitivas y empieza a correr la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, y no es admisible la concurrencia de una y otra indemnización.

El periodo de causación, IBL y cálculo de esta sanción, es el siguiente:

INDEMNIZACIÓN POR NO CONSIGNACIÓN AUXILIO DE CESANTÍA						
CESANTIAS	PERIODO		DÍAS	SALARIO PROMEDIO	SALARIO DIARIO	TOTAL
	DESDE	HASTA				
Año 2009	15/02/2010	14/02/2011	365	\$ 1.372.565,83	\$ 45.752	\$ 16.699.551
Año 2010	15/02/2011	5/10/2011	233	\$ 1.140.102,33	\$ 38.003	\$ 8.854.795
						\$ 25.554.346

**- SANCION MORATORIA POR NO PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES**

El artículo 65 del C.S.T., modificado por el artículo 28 de la Ley 789 de 2002, conlleva la tasación de esta por lapso de 24 meses, desde el fin del contrato, es decir, el 6-10-2011 hasta el 5-10-2013, a razón de un salario diario de \$ 38.0003 (tomando como base el dictamen pericial de folios 961, adicionando los valores por desistimientos de ese año: \$ 10'450.938/275), lo que arroja una condena por este concepto por la suma de \$ 27'780.193.

INDEMNIZACIÓN MORATORIA ARTICULO 65 C.S.T, MODIF. ART. 28 LEY 789/2002					
	PERIODO		DÍAS	SALARIO DIARIO	TOTAL
	DESDE	HASTA			
Año 2011	6/10/2011	5/10/2013	731	\$ 38.003	\$ 27.780.193

A partir del mes veinticinco (25), se pagarán intereses moratorios, para aquellos trabajadores que devengan más de un salario mínimo mensual legal vigente, sobre las sumas que la generaron (salarios, prima de servicios, cesantías e intereses a la cesantía), y hasta cuando estas sean canceladas de manera efectiva.

- **SANCIÓN POR NO PAGO OPORTUNO DE INTERESES A LA CESANTÍA.** Dicha sanción equivale al reconocimiento duplicado de los intereses, los que ascienden en diferencias a \$ 50.969,76. Así, la demandada además de reconocer esa cifra por concepto de intereses a las cesantías, debe una suma igual a título de sanción.

En consecuencia, se revocará la absolución y se impondrá las condenas expuestas

**E. INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA**

Ante la decisión absolutoria, la parte apelante insiste en que no se satisfizo la especial requisitoria que reclama la causal de bajo rendimiento aducida al demandante.

De modo que, no está en discusión entre las partes que el trabajador fue desvinculado unilateralmente por la empleadora a partir del 5 de octubre de 2011 como se acreditó con la carta de despido visible a folio 459.

La causal enrostrada fue baja producción comprobada por no haber alcanzado las metas presupuestales de la compañía, durante los 8 meses consecutivos del año 2011 (enero a agosto), corroborado con los seguimientos y distintas oportunidades que le brindó la empresa para mejorar durante el último año de labores.

Dicha causal está consagrada en el numeral 9 del artículo 62 del CST, modificado por el artículo 7 del Decreto 2351 de 1965, y se sustenta también en el parágrafo II de la Cláusula Cuarta del Contrato de Trabajo.

Al respecto, se advierte que el trabajador recibió comunicaciones el 16 de mayo de 2011 (fl. 463), el 3 de junio de 2011 (fl. 464), el 7 de julio de 2011 (fl. 465) y el 5 de agosto de 2011 (fl. 466). En cada una de ellas se le anunció que la gestión de ventas de los meses inmediatamente anteriores, esto es, según la fecha de envío de la carta (Enero a abril, mayo, junio y julio) evidenciaba incumplimiento de los presupuestos de ventas para cada periodo. Lo invitan a adoptar acciones correctivas y le reportan la producción bruta alcanzada por el mismo.

Sin embargo dicha causal exige el cumplimiento del procedimiento compilado en el artículo 2.2.1.1.3 del DUR 1072 de 2015, relativo a que:

*“ARTICULO 2o. Para dar aplicación al numeral 9) del artículo 7o. del Decreto 2351 de 1965, el patrono deberá ceñirse al siguiente procedimiento: a. Requerirá al trabajador dos (2) veces, cuando menos, por escrito, mediando entre uno y otro requerimiento un lapso no inferior a ocho (8) días. b. Si hechos los anteriores requerimientos el patrono considera que aún subsiste el deficiente rendimiento laboral del trabajador, presentará a éste un cuadro comparativo de rendimiento promedio en actividades análogas, a efecto de que el trabajador pueda presentar sus descargos por escrito dentro de los ocho (8) días siguientes; y c. Si el patrono no quedare conforme con las justificaciones del trabajador, así se lo hará saber por escrito dentro de los ocho (8) días siguientes”*

Por tanto, dado que se cumplió únicamente con el envío de las comunicaciones pero jamás se brindó la oportunidad de conocer el cuadro comparativo con otros trabajadores acerca de su rendimiento, ni fue escuchado en su versión. Ni mucho menos recibió acompañamiento y seguimiento idóneo.

En consecuencia se torna insulsa la causal pues ni siquiera el trámite de ley fue tenido en cuenta.

Se indemnizará conforme al artículo 64 del C.S.T., modificado por el artículo 28 de la Ley 789 de 2002, la indemnización se pagará para quienes devenguen un salario inferior a 10 salarios mínimos mensuales legales (SMLMV 2011: \$535.600 x 10= \$5'356.000), que es el caso del demandante, a quien se le toma como último salario promedio la suma de \$ 1'140.102, de la siguiente manera:

RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO							
AÑO	SALARIO	TARIFA INDEMNIZATORIA					
2015	\$ 1.140.102	1 AÑO	30	DIAS SALARIO			
		MÁS DE 1 AÑO	20	DIAS SALARIO Y PROPORCIONAL POR FRACCIÓN			
PERIODO			DÍAS	SALARIO PROMEDIO	SALARIO DIARIO		
DESDE	HASTA						
3/04/2006		5/10/2011	2012	\$ 1.140.102	\$ 38.003,40		
			DIAS LABORADOS		DIAS A RECONOCER	TOTAL	
3/04/2006		2/04/2007	365		30	\$ 1.140.102,00	
3/04/2008		2/04/2009	365		20	\$ 760.068,00	
3/04/2009		2/04/2010	365		20	\$ 760.068,00	
3/04/2010		2/04/2011	365		20	\$ 760.068,00	
3/04/2011		5/10/2011	186		10,19	\$ 387.322,32	
						<b>\$ 3.807.628,32</b>	

Lo cual denota que le asiste razón a la demandada, debiéndose imponer condena por indemnización por despido sin justa causa, en el sentido que por declararse la existencia de un contrato a término indefinido, el valor a cancelar por la demandada equivale, de acuerdo con la tarifa indemnizatoria a \$ 3'807.628,32.

### EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

El Juzgado no dio prosperidad a ninguna excepción, procediendo la de prescripción tal como se enunció en cada ítem, principalmente, en cuanto a los salarios dejados de pagar por descuentos ilegalmente aplicados bajo la denominados de “desistimientos”, factor de salario que prescrito impacta en la liquidación de rubros como el auxilio de cesantía, en tanto, no genera diferencias frente a lo pagado. Téngase en cuenta que la demanda que interrumpe la prescripción en este caso se formuló el 20 de noviembre de 2012, de ahí, que prospere la excepción de prescripción respecto de los periodos previos al 20 de noviembre de 2009.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR los numerales 2, 3 y 5** de la parte resolutive de la sentencia 103 del 17 de junio de 2016, en el sentido de:

- 1.1. DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción respecto de los salarios adeudados antes del 20 de noviembre de 2009 y que impactan en la reliquidación de prestaciones sociales, vacaciones y demás acreencias laborales durante ese lapso.
- 1.2. CONDENAR a la ARQUIDIÓCESIS DE CALI a pagar a favor del demandante, los siguientes rubros y conceptos:
  - Por salarios por comisión descontados indebidamente como “desistimientos” la suma de \$ 2'501.557
  - Por reajuste en la liquidación del auxilio de cesantía, al pago de las diferencias por \$ 511.674,08.
  - Por reajuste en la liquidación de los intereses a la cesantía, al pago de las diferencias por \$ 50.960,76
  - Por reajuste en la liquidación de las primas de servicios, al pago de las diferencias por \$ 136.234,58.
  - Por reajuste en la liquidación de las vacaciones, al pago de las diferencias por \$ 281.704,85.
- 1.3. CONDENAR a la ARQUIDIÓCESIS DE CALI a adicionar al IBC de los años 2009 a 2011 los siguientes valores dejados de pagar como salario, en cada uno de los ciclos de cotización siguientes, de conformidad con las reglas de aportación tardía al Sistema y planillas de liquidación, en la Administradora Pensional en la cual estuvo afiliado el demandante en dichos ciclos. Así:

<b>AÑO 2011</b>		
	<b>SEGÚN COMPROBANTES DE PAGO</b>	
<b>MES</b>	<b>1 QUINCENA</b>	<b>2 QUINCENA</b>
<b>ENERO</b>	\$ 70.000,00	
<b>ABRIL</b>		\$ 100.000,00
<b>OCTUBRE</b>		\$ 595.567,00
<b>AÑO 2010</b>		
<b>ENERO</b>	\$ 200.000,00	
<b>FEBRERO</b>	\$ 278.540,00	
<b>MARZO</b>	\$ 268.539,00	
<b>MAYO</b>	\$ 150.000,00	
<b>SEPTIEMBRE</b>	\$ 140.000,00	
<b>OCTUBRE</b>	\$ 142.000,00	
<b>NOVIEMBRE</b>	\$ 300.000,00	
<b>DICIEMBRE</b>	\$ 156.911,00	
<b>AÑO 2009</b>		
<b>DICIEMBRE</b>	\$ 100.000,00	
<b>SUBTOTAL</b>	\$ 100.000,00	

- 1.4. La indemnización moratoria por no consignación del auxilio de cesantía en cuantía de \$ 25'554.346.
- 1.5. La indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. durante el período comprendido del 6-10-2011 al 5-10-2013, en cuantía total de \$ 27'780.193. A partir del 6-10-2013 se pagarán intereses moratorios, sobre las sumas que la generaron (prima de servicios, cesantías e intereses a la cesantía), y hasta cuando estas sean canceladas de manera efectiva.
- 1.6. La sanción por no pago de intereses a la cesantía equivalente a \$ 50.969,76.
2. Por indemnización por despido injusto \$ 3'807.628,32.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás el fallo apelado.

**TERCERO: COSTAS** en ambas instancias a cargo de cada una de las demandadas. Fijense como agencias en derecho de la segunda instancia \$ 4'500.000 a favor del demandante a cargo de cada una de las demandadas. Las de primera instancia las fijará el A quo. Líquidense conforme al artículo 366 C.S.T.

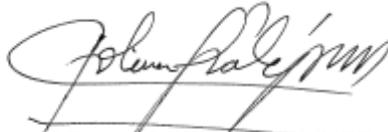
**CUARTO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

(firma electrónica)

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado

  
**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1016b22129cb4bfcdae30bb420e7d8716f75307bc2c5ef77a5251f253371380b**

Documento generado en 04/02/2022 12:42:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**